



**EB 2022/016**

**Resolución 070/2022, de 19 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de ocio y tiempo libre para personas con diversidad funcional en el municipio de Zarautz”, tramitado por el Ayuntamiento de Zarautz.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 20 de enero de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (en adelante, AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de ocio y tiempo libre para personas con diversidad funcional en el municipio de Zarautz”, tramitado por el Ayuntamiento de Zarautz.

**SEGUNDO:** El día 21 de enero, el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió los días 25 y 31 de enero.





**TERCERO:** No constan en el expediente interesados distintos del propio recurrente y del poder adjudicador.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.A.C.L. que actúa en su nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Zarautz tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



## **SEXTO: Argumentos del recurso**

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente considera que los requisitos establecidos en el apartado 4.2 a) del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) contienen varias irregularidades que conllevan su anulabilidad:

- Para “realizar trabajos de coordinación”, se establece el requisito de estar en posesión del “título de técnico o técnica superior de educación infantil, o titulación superior del ámbito social”, sin motivar la idoneidad de cada uno de dichos títulos, lo que supone una arbitrariedad y vulnera el principio de libertad con idoneidad y la atención especializada establecida en el artículo 49 de la Constitución; en especial, en el ámbito de las titulaciones superiores del ámbito social hay algunas claramente inidóneas para el desempeño de tareas de coordinación.
- Para “realizar el acompañamiento de personas con discapacidad” se establece el requisito de estar en posesión del “curso o titulación de monitor o monitora de tiempo libre, o experiencia acreditada de al menos 30 horas en programas de ocio dirigidos a estas personas”, sin motivar la idoneidad, lo que supone una arbitrariedad y vulnera el principio libertad con idoneidad y la atención especializada establecida en el artículo 49 de la Constitución.
- El pliego no identifica ni define las cualificaciones profesionales SSC090\_3 (Educación de habilidades de autonomía personal y social) y SSC450\_3 (Promoción e intervención socioeducativa con personas con discapacidad) para “realizar el acompañamiento de personas con discapacidad” y específicamente para los puestos de trabajo identificados de “monitor / a de tiempo libre” y “monitor / a de apoyo individual”.
- El pliego no identifica ni define la titulación académica especializada de técnico / a superior en integración social (en adelante, TSIS) para “realizar el acompañamiento de personas con discapacidad” y de un modo concreto para los



puestos de trabajo identificados de “monitor / a de tiempo libre” o “monitor /a de apoyo individual”.

b) El pliego exige tanto para “realizar trabajos de coordinación” como para “realizar el acompañamiento de personas con discapacidad” exclusivamente el nivel C1 de euskera sin ningún tipo de justificación, lo que es discriminatorio y perjudica la libre concurrencia competitiva; el poder adjudicador justifica este requisito en relación con la Administración, no menciona nada sobre la relación con los usuarios. A juicio del recurrente, es suficiente con acreditar el B2 de euskera (“usuarios independientes”).

c) Finalmente, se solicita que:

- Se anule del apartado 2 del PPT para realizar "trabajos de coordinación" y del apartado 5.1 del PPT para el puesto de trabajo de "coordinadora responsable" el requisito de "educación infantil, o titulación superior del ámbito social".
- Se anule del apartado 2 del PPT para realizar "trabajos de acompañamiento a personas con discapacidad" y de los apartados 5.2 y 5.3. del PPT para los diferentes puestos de trabajo identificados en dichos artículos, el requisito de "curso o experiencia acreditada de al menos 30 horas en programas de ocio dirigidos a estas personas".
- Se anule del apartado 2 del PPT para realizar "trabajos de acompañamiento a personas con discapacidad" y del apartado 5.2 y 5.3. del PPT para los diferentes puestos de trabajo identificados en dichos artículos "el requisito de titulación de monitor o monitora de tiempo libre"; en consecuencia, se declare la inidoneidad de la titulación de monitor/a de tiempo libre y del SSCB0209\_2 (Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil).
- Se reconozca cómo conocimiento necesario mínimo para realizar "trabajos de acompañamiento a personas con discapacidad" y concretamente para los diferentes puestos de trabajo identificados en el apartado 5.2 y 5.3 los certificados de profesionalidad SSC090\_3 (Educación de habilidades de



autonomía personal y social) y SSC450\_3 (Promoción e intervención socioeducativa con personas con discapacidad) para desempeñar dichas tareas; consecuentemente, que se declare el derecho de las personas que ostenten dichas acreditaciones profesionales a ser parte del equipo de trabajo.

- Se reconozca la solvencia técnica y profesional de los TSIS para realizar "trabajos de acompañamiento a personas con discapacidad" y concretamente para los diferentes puestos de trabajo identificados en los apartados 5.2 y 5.3 del PPT y las asignaciones que contienen; consecuentemente, que se declare el derecho de los citados profesionales a ser parte del equipo de trabajo.
- Se declare la obligación del órgano de contratación para "realizar trabajos de coordinación" así como para "realizar trabajos de acompañamiento de la persona con discapacidad" establecidos en el apartado 2 del PPT y los puestos de trabajo identificados en el apartado 5.1, 5.2 y 5.3 de "Coordinadora responsable", "Monitor/a de Tiempo Libre" y "Monitor o monitora de apoyo individual" a que identifique y defina "los conocimientos técnicos que resultan necesarios o inexcusables" para dichas tareas por cada puesto de trabajo y tras "determinar si están comprendidos en las enseñanzas que hayan sido cursadas para la obtención del título que se trate", motive la idoneidad y la inclusión de cada una de ellas.
- Se anule del apartado 19.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) el nivel C1 de Euskara y, consecuentemente, se declare el derecho de las personas que esten en posesión del nivel B2 del Euskara a desempeñar los diferentes puestos de trabajo de los apartados 5.1, 5.2. y 5.3 del PPT.

#### **SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador se opone al recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

- a) El Decreto 462/2009, de 21 de julio, por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Educación Infantil establece la



capacidad de estos profesionales para la educación infantil de primer ciclo en el ámbito formal y en toda la etapa en el ámbito no formal. Asimismo, se alegan las competencias profesionales, personales y sociales recogidas en el artículo 3.2 de dicha norma y el artículo 4.1, que establece que se trata de un perfil profesional que ejerce su actividad en el ámbito de los servicios sociales a la infancia.

b) Del Decreto 63/2014, de 15 de abril, por el que se establece el currículo correspondiente al título de TSIS se deduce que es idóneo.

c) Por otro lado, el Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores/as y Directores/as de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil (en adelante, Decreto 419/1994), así como el acceso a los mismos recoge en su Anexo I, como objetivos de la formación para el correspondiente título, formar un estilo de monitor/a, conocer y asumir el planteamiento educativo, metodológico y pedagógico de la educación en el Tiempo Libre y dotar de los conocimientos y recursos, técnicos y didácticos, necesarios para dinamizar las actividades de un grupo, colectivo o movimiento infantil y/o juvenil. Asimismo, se alega que el título incluye el estudio de materias coincidentes con el objeto del contrato y que la exigencia del título de monitor es idónea.

d) La exigencia del nivel C1 impugnada pretende garantizar que el servicio objeto del contrato se preste también en euskera, y se trata de una exigencia similar a la que aplica a los empleados municipales; asimismo, se alega la realidad sociolingüística del municipio y las características del objeto del contrato. El requerimiento del nivel C1 se considera el adecuado para la prestación, y se basa en el documento “Hizkuntza-eskakizunak esleitzeko proposamena” (Propuesta de asignación de perfiles lingüísticos), elaborado por el departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco (2017).



## **OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

En síntesis, el recurso solicita la anulación de las cláusulas que establecen los requerimientos de titulación del personal que vaya a ejecutar el contrato y que se declare la idoneidad de las personas en posesión del título de TSIS o de las cualificaciones profesionales invocadas para realizar el objeto del contrato y la inidoneidad de ciertas titulaciones que los pliegos sí aceptan. Por otro lado, se impugna la exigencia del nivel C1 de euskera para las personas que vayan a desempeñar determinadas tareas de la prestación contractual. Las cláusulas de los pliegos relevantes para el análisis de la impugnación son las siguientes:

### **PPT**

[...]

#### **2. Profesionales**

Las personas profesionales que tomen parte en estos programas deberán contar con los siguientes títulos:

- Para realizar trabajos de coordinación: título de técnico o técnica superior de integración social, o de educación infantil, o titulación superior del ámbito social.
- Para realizar el acompañamiento de la persona con discapacidad: curso o titulación de monitor o monitora de tiempo libre, o experiencia acreditada de al menos 30 horas en programas de ocio dirigidos a estas personas.

[...]

#### **5.- Medios personales: profesionales y ratios de seguridad**

La empresa o entidad adjudicataria deberá adscribir al contrato como mínimo:

**5.1. Una persona coordinadora responsable** con titulación de técnico o técnica superior de integración social o de educación infantil, o titulación superior del ámbito social y acreditación de experiencia en actividades similares a las del programa con el colectivo de personas con discapacidad. Se ocupará de la organización interna y externa del equipo de profesionales, programaciones, actividades.

**5.2. Monitor o monitora de tiempo libre por cada cinco participantes**, con formación en actividades de Ocio y Tiempo Libre y/o experiencia de al menos 30 horas en intervención con personas con diversidad funcional.. Sus principales funciones serán:

- Garantizar que las actividades programadas para su grupo se llevan a cabo de manera adecuada, resolviendo cuantas contingencias puedan surgir en el desarrollo de las mismas.



- Igualmente, con posterioridad a cada actividad, informará a la persona Coordinadora del programa sobre el número y nombre de las personas que han participado, así como sobre posibles incidencias, aportando una valoración general.
- En los puntos de encuentro, al comienzo y al final de cada actividad, atenderá a las preguntas de los padres, las madres y familiares y les informará de aquello que se considere de interés en cada momento.
- Actuar de manera adecuada ante posibles emergencias, según un protocolo que la empresa o entidad adjudicataria deberá de aportar. Para ello todas las personas monitoras responsables de grupo deberán contar con un teléfono móvil durante el desarrollo de las actividades.

**5.3. Monitor o monitora para apoyo individual.** Formación en actividades de ocio y/o experiencia de al menos 30 horas con personas con diversidad funcional, Una persona por cada participante con necesidad general de apoyo en las actividades en las que participen [...]

## **PCAP**

[...]

### **19. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN**

#### **19.1. Materia lingüística. Derechos y obligaciones en el uso del euskera**

[...]

### **3. Capacidad lingüística**

Ya que se relacionarán tanto con la administración como con las personas usuarias, el personal de la empresa contratada deberá cumplir con los requisitos lingüísticos que debería cumplir la propia administración.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta las características del servicio,

- ☐ a la persona que se encargará de las funciones de coordinación se le exigirá el nivel de competencia C1 del Marco Europeo de Referencia (EGA o equivalente).
- ☐ a las personas monitoras: se le exigirá el nivel de competencia C1 del Marco Europeo de Referencia (EGA o equivalente).

Previo a la adjudicación del contrato, la empresa deberá verificar que las personas encargadas de prestar el servicio poseen la competencia lingüística precisa.

Asimismo, en caso de que, una vez iniciado el contrato, se incorporen nuevas personas a prestar el servicio, deberán acreditar la competencia lingüística precisa.

La acreditación de la competencia lingüística podrá hacerse de alguna de las siguientes maneras:

- ☐ La presentación de documentos que acrediten que las personas que prestarán el servicio cumplen con la competencia lingüística exigida, o
- ☐ La realización de una prueba decidida por la administración.



[...]

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO.

a) Sobre la idoneidad de las titulaciones

El OARC / KEAO ha venido siguiendo el criterio que se resume en el principio de “libertad con idoneidad” (ver, por todas, su Resolución 21/2022), que parte de que el artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1998 establece, sobre la reserva legal para el ejercicio de profesiones tituladas, que se debe (...) determinar si una norma con rango de ley contempla una profesión titulada, es decir una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos. Por ello, en el caso de no existir la citada reserva legal, debe prevalecer el citado principio, ya que “...al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido” (ver la STS de 19/10/2015, recurso nº 1482/2013, ECLI: ES:TS:2015:4314, recogiendo la del mismo Tribunal de 22/4/2009, y todas las que cita; ver también la sentencia de 23/3/2021 del TSJPV, recurso nº 482/2020, ECLI:ES:TSJPV:2021:970).

En este caso no consta, ni las partes lo alegan, que exista una norma con rango de ley que reserve las funciones descritas en los pliegos a alguna titulación concreta. Consecuentemente, los juicios de este Órgano sobre la idoneidad de las titulaciones debatidas deben partir del contraste entre las tareas asignadas a los puestos debatidos y, en general, el objeto del contrato, con el contenido de



las cualificaciones y titulaciones invocadas como idóneas o inidóneas por la recurrente.

- a 1) Sobre los requisitos exigidos a las personas que desempeñen trabajos de coordinación

La recurrente solicita que, para la realización de trabajos de coordinación (apartado 2 del PPT) o como requisito de la persona coordinadora responsable (apartado 5.1 del PPT) se anule el requisito “educación infantil, o titulación superior del ámbito social”. Sobre esta petición, se observa lo siguiente:

- 1) A juicio de este Órgano, no puede negarse la idoneidad del título de Técnico Superior en Educación Infantil para el desempeño de las funciones de coordinación del contrato impugnado. Analizado el Decreto 462/2009, se comprueba que dicha titulación comprende competencias en materia de proyectos y programas de atención no formal a la infancia coincidentes con la prestación contractual (ver, por ejemplo, su artículo 3), tales como programar la intervención a partir de las directrices del programa de la institución y de las características individuales, del grupo y del contexto, organizar los recursos para el desarrollo de la actividad respondiendo a las características y necesidades de los niños y niñas. Asimismo, en el título se incluye la cualificación SSC322\_3 (Educación infantil), que comprende la aplicación de técnicas de coordinación y trabajo en grupo.
- 2) La alegación de AGISAS de que la mención a las titulaciones superiores del ámbito social es demasiado amplia y comprende titulaciones cuyo contenido carece de una conexión clara con el objeto del contrato no puede aceptarse. Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con las otras titulaciones mencionadas en el apartado 5.1 del PPT (TSIS y Educación Infantil), cuya posesión es por sí sola suficiente para el desempeño de las tareas señaladas, el citado apartado pide que la



“titulación superior del ámbito social” esté acompañada de la experiencia en actividades similares a las que son objeto del contrato, incluido el aspecto de estar dirigidas a personas discapacitadas. Este requerimiento adicional parece suficiente para compensar, en su caso, la posible mayor especificidad de las titulaciones de TSIS y Educación Infantil.

a 2) Sobre los trabajos de acompañamiento a personas con discapacidad

La recurrente pide la anulación de diversos requisitos exigidos a las personas que realicen tareas de acompañamiento a personas con discapacidad, concretamente, el requisito del “curso o experiencia acreditada de al menos 30 horas en programas de ocio dirigidos a estas personas” o “el requisito de titulación de monitor o monitora de tiempo libre”; además, se pide la declaración de que no es idónea esta última titulación ni la cualificación SSCB0209\_2 (Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil) y que se reconozca la solvencia de los TSIS y de los certificados de profesionalidad SSC090\_3 y SSC450\_3 para el desempeño de estas tareas. Sobre este motivo de recurso, se observa lo siguiente:

- 1) Partiendo de la ya mencionada inexistencia de reserva legal a una titulación, debe descartarse que los requerimientos de un curso o experiencia acreditada en programas de ocio dirigidos a personas como las destinatarias del contrato impugnado sean inadecuadas. En este sentido, parece difícil negar que una redacción de los pliegos tan taxativa, que se refiere literalmente, tanto en el caso del curso como en el de la experiencia, a programas como el que constituye el objeto del contrato, no sean idóneas para el desempeño de la actividad de acompañamiento.
- 2) Tampoco puede aceptarse la solicitud de declaración de inidoneidad de la titulación de monitor de tiempo libre y del certificado SSCB0209\_2 (Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil),



habida cuenta de la clara conexión de sus contenidos con la prestación contractual. La Orden de 27/10/2016, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, que actualiza los Anexos I y II del Decreto 419/1994 señala, en su parte expositiva, que su objetivo es la adaptación de los contenidos formativos de los cursos de monitor se ajusten al contenido de dicho certificado de profesionalidad. En el citado Anexo I se incluyen como contenidos u objetivos para la titulación debatida aspectos como los procesos grupales y educativos en el tiempo libre infantil y juvenil o las técnicas y recursos de animación; asimismo, entre las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes figuran, entre otras, la de monitor en asociaciones y entidades de tiempo libre educativo infantil o juvenil o para actividades socioculturales.

- 3) En cambio, sí deben aceptarse como idóneas la titulación de TSIS y de las cualificaciones profesionales SSC090\_3 (Educación de habilidades de autonomía personal y social) y SSC450\_3 (Promoción e intervención socioeducativa con personas con discapacidad). Debe tenerse en cuenta que el objeto del contrato incluye, según el apartado 4.1 del PPT, aspectos como el fomento de la autonomía personal y social de los destinatarios de la prestación y la consecución de objetivos socioeducativos. Dichos aspectos están recogidos, entre otros epígrafes, en el artículo 5 i) del Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de TSIS Integración Social y se fijan sus enseñanzas mínimas, en la unidad de competencia UC0253\_3 de la cualificación SSC090\_3 (Desarrollar las intervenciones dirigidas al entrenamiento y a la adquisición de habilidades de autonomía personal y social) y en la unidad de competencia UC1449\_3 de la cualificación SSC450\_3 (Organizar y realizar el acompañamiento de personas con discapacidad en la realización de actividades programadas).



b) Sobre la exigencia del nivel C1 de euskera

El recurrente impugna los requisitos exigidos a las personas que vayan a realizar los trabajos de acompañamiento a personas con discapacidad; concretamente, el requisito de que estas personas profesionales que realicen trabajos de coordinación o de acompañamiento de personas con discapacidad deban disponer del nivel C1 en euskera. Este motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) La exigencia lingüística impugnada se justifica, en primer lugar, por la necesidad de hacer efectivos los derechos lingüísticos de los usuarios del servicio contratado, que pueden elegir en cuál de los dos idiomas oficiales pueden ser atendidos por la Administración (ver, por ejemplo, el artículo 6.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera). Asimismo, el artículo 7.8 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante, Ley 2/2016), establece que los contratos celebrados por las citadas entidades incluirán las cláusulas necesarias para que el objeto del contrato satisfaga dicho derecho también cuando el servicio se presta indirectamente por un tercero y para que cumpla con la legislación lingüística que le resulta aplicable por su propia naturaleza y por las características de la entidad local titular del servicio, que deberá prestarse en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a la administración titular de dicho servicio (ver también el artículo 36 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, que desarrolla reglamentariamente esta norma). Además, este Órgano ya ha señalado que el requerimiento de un perfil lingüístico puede justificarse también en la necesidad de que las relaciones entre el contratista y el poder adjudicador se produzcan en euskera, especialmente cuando ésta sea la lengua habitual de trabajo de este último (ver, por ejemplo, la Resolución 179/2018 del OARC / KEAO y el artículo 36.7 del Decreto 179/2019). Finalmente, los requisitos lingüísticos deben aplicarse a cada caso teniendo en cuenta los principios de



proporcionalidad y vinculación de las correspondientes estipulaciones al objeto del contrato (artículos 7.8 de la Ley 2/2016 y 36.6 del Decreto 179/2019).

- 2) Por su parte, la cláusula 19.1 del PCAP establece, entre otras cosas, que el adjudicatario “actuará de conformidad con las normas lingüísticas que de hecho se apliquen en la administración contratante, en todos los cometidos objeto del contrato” (apartado 1), que “Teniendo en cuenta las características de la prestación del servicio, el idioma de servicio del contrato será preferentemente el euskera” (apartado 2) y que “las relaciones tanto verbales como escritas de la empresa con la administración en todos los cometidos objeto del contrato se realizarán en euskera” (apartado 4).
- 3) A juicio de este Órgano, lo señalado en los apartados 1) y 2) anteriores lleva a la desestimación del motivo de recurso por los siguientes motivos:
  - El requisito impugnado está vinculado con el objeto del contrato y con la naturaleza de la prestación (específicamente, con la atención a los usuarios del servicio y con las relaciones entre el contratista y el poder adjudicador), y que es necesario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones contractuales.
  - Por lo que se refiere a la proporcionalidad del requisito de que se deba acreditar precisamente el nivel C1 y no el B2, considerado suficiente por el recurrente, este Órgano entiende que las prestaciones contractuales requieren habilidades que exceden de este último y que, en cambio, sí se incluyen en el primero, tal y como se describe en el Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (ver, en especial, su Anexo I). Así, habida cuenta de que los destinatarios de la prestación son personas con todo tipo de



diversidades funcionales, es necesario que los trabajadores puedan adaptarse a una gran variedad de registros y tener una amplia capacidad comunicativa.

c) Conclusiones

Por lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, el recurso debe estimarse parcialmente en el sentido de:

- (i) Anular los apartados 5.2 y 5.3 del PPT y de declarar la idoneidad de la titulación de TSIS y de las cualificaciones profesionales SSC090\_3 (Educación de habilidades de autonomía personal y social) y SSC450\_3 (Promoción e intervención socioeducativa con personas con discapacidad) para el desempeño de las funciones descritas en dichos apartados, debiendo el poder adjudicador reelaborar los pliegos para posibilitar su acceso.
- (ii) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- (iii) Cancelar el procedimiento de adjudicación.
- (iv) No cabe, más allá de lo señalado en los puntos (i) a (iii) anteriores, imponer al poder adjudicador una concreta redacción de los pliegos. Corresponde al órgano de contratación, amparado por la discrecionalidad técnica que le asiste en la configuración de los documentos contractuales (ver, por ejemplo, las Resoluciones 84/2017 y 186/2018 del OARC / KEAO) confeccionar los nuevos pliegos de la forma que estime más oportuna, siempre y cuando se garantice la ejecución de la presente Resolución.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicio de ocio y tiempo libre para personas con diversidad funcional en el municipio de Zarautz”, tramitado por el Ayuntamiento de Zarautz, en el sentido expresado en la letra c) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2022ko apirilaren 19a**

Vitoria-Gasteiz, 19 de abril de 2022